



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, once (11) de julio dos mil veintidós (2022)

**RAD: 20001 31 03 002 2022 00128 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB** contra **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR** Derechos fundamentales: Debido Proceso.

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB** contra **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO:** Que el día 02 de marzo de 2022 se presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía seguida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB** contra **BANCOLOMBIA Y MAYRA ALEJANDRA JIMÉNEZ**, por el no pago en las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en la propiedad horizontal, intereses moratorios y demás.

**SEGUNDO:** La demanda correspondió por reparto en el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar.

**TERCERO:** Que el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar en el estado N° 82 del 16 de junio de 2022 inadmitió la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con base al artículo 48 de la ley 675 de 2001; manifestando que falta un documento; la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (hoy Superfinanciera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, el cual no fue anexado.

**CUARTO:** Que según lo solicitado en anterior acápite debe tenerse de presente que en caso de solicitarse el pago de intereses a plazo o moratorios con fundamento en el interés bancario corriente -IBC-, no es necesario acreditar la tasa, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 180 del Código General Del Proceso, por tratarse de un indicador económico

del orden nacional, el legislador lo ha catalogado como HECHO NOTORIO. Y en este caso en mismo código en su artículo 167 estipulo los hechos notorios están exentos de pruebas.

**QUINTO:** Que conforme a la inadmisión de la demanda, esta judicatura es la única de los cinco juzgados civiles municipales de pequeñas causas de Valledupar que obliga a la parte actora anexar como prueba un hecho notorio y por lo tanto, viola el debido proceso además que los juzgados están demasiado congestionado atrasada el mandamiento de pago, adicional a esto el tiempo que se tomó desde el 02 de marzo de 2022 fecha en la cual se realizó la presentación de la demanda.

**SEXTO:** El martes 21 de junio de 2022 se subsanó la demanda manifestándoles que no es necesario aportar dicho documento por tanto se debe librar el mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso.

#### **PRETENSIONES:**

Con base en los anteriores hechos, el accionante solicita se ampare el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se ordene al JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR:

1. Librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva en el proceso con radicado: 20001 40 03 007 2022 00126 00 que le sigue Conjunto Residencial Palmetto Condominio Club contra BANCOLOMBIA Y Mayra Alejandra Jiménez.
2. Decretar las medidas cautelares que pesen sobre los demandados BANCOLOMBIA Y Mayra Alejandra Jiménez.
3. Que no se inadmitan las demandas de propiedad horizontal por el requisito de adjuntar certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera.

#### **PRUEBAS:**

##### **PARTE ACCIONANTE:**

1. Copia digital del auto 15 de junio de 2022 que inadmite la demanda.
2. Copia Digital de consulta de proceso.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de 28 de junio de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR concediéndole el término de dos (02) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

### **INTERVENCIÓN DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR:**

La señora Juez titular del Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, contestó la presente acción constitucional así:

Que el hecho primero es cierto de acuerdo a la información en el escrito de demanda.

Que el hecho Segundo es cierto que según acta de reparto del 01 de Marzo de 2022 de la presente anualidad correspondió a este despacho el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado bajo el número 2000140030072022001260000 promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB contra BANCOLOMBIA S.A.

Que el hecho Tercero es cierto con base a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, a esta demanda debe anexarse, además del poder debidamente otorgado, del certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y del título ejecutivo contentivo de la obligación, la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superfinanciera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, el cual no fue anexado por lo que se procedió a la inadmisión de la demanda mediante auto de fecha 15 de junio de 2022.

Con respecto al hecho cuarto precisa que el artículo 7° del C. G. del P. dispone: "ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos. El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

A su vez el artículo 48 de la ley 675 de 2001, que regula la forma especial de dominio, denominada propiedad horizontal, dispone: "ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y

extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

En ese orden al promoverse demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada por el no pago de las cuotas de administración de enero de 2021 hasta febrero de 2022 y por el valor de los intereses moratorios equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la SUPERFINANCIERA, sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas, a partir del día once de cada mes a su causación, hasta cuando se cancele la totalidad de las obligaciones siendo aplicable tal normatividad esto es la ley 675 en comento, al omitirse acompañar tal un anexo exigido en la ley, en principio no resulta desacertada la exigencia del documento echado de menos, máxime cuando ello es una exigencia de la misma ley como anexo de la demanda.

El artículo 84 del C.G. del P. en su numeral 5°. Prevé que a la demanda deberá acompañarse como anexos de la demanda los demás que la ley exija, y en este caso claramente la ley exige copia de este certificado.

La consecuencia de la omisión del anexo exigido de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso es la inadmisión tal como se dispuso en providencia adiada 15 de junio de 2022. Sin embargo, en este punto vale la pena anotar que atendiendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 180 del Código General del Proceso los indicadores económicos constituyen hechos notorios y como tales en virtud del artículo 167 del mismo estatuto procesal civil no requerirían prueba, ante la subsanación efectuada por la parte ejecutante se procedió a librar mandamiento de pago.

Manifiesta la titular del Juzgado accionado, que con relación al hecho Quinto en cuanto a las afirmaciones del accionante relacionada a que el Despacho adopte decisiones uniformes a lo decidido en otros despachos, desconoce las decisiones tomadas por sus homólogos y las respeta; sin embargo la decisión que se adoptó inicialmente se fundamentó en la norma 675 de 2001.

Al hecho Sexto, es cierto, a través del correo electrónico del centro de servicio el apoderado de la demandante presentó escrito de subsanación el día 22 de junio de 2022, siendo recibida por este despacho el día 23 de junio de 2022 que conforme se resaltó líneas arriba a ésta ya se le dio trámite. En torno a las pretensiones, encaminadas a que se tutelén los derechos fundamentales al debido proceso, estima que el despacho no vulneró tal derecho y por otra parte el accionante elevó la petición tendiente a dar solución a la controversia en el interior del proceso existiendo un medio distinto resultando la acción improcedente por lo que respetuosamente solicito no se acceda a su tutela.

Ahora en relación a la pretensión tendiente a que se ordene librar mandamiento de pago considera el despacho que no ha de utilizarse la acción de tutela para tal fin cuando ya se está haciendo uso del medio procedente como quiera que se procedió a presentar escrito a efectos de subsanar la inadmisión sobre lo que el despacho se pronunció librando el mandamiento de pago tendiendo la subsanación conforme los planteamientos del ejecutante. Bajo ese derrotero estima el despacho que no se puede endilgar vulneración alguna al debido proceso pues se ha garantizado en todo momento. Aparte de todo, lo pretendido se ha superado.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO:**

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿Si el JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB?

El problema jurídico planteado se resolverá de manera negativa toda vez que han sido superadas las circunstancias que dieron origen a la presente acción constitucional, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

##### **REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

###### **LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El accionante CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB, a través de apoderado judicial, instaura acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido derecho fundamental al debido proceso.

*Derechos fundamentales de las personas jurídicas Sentencia T- 627 de 2017 M.P. Carlos Bernal Pulido*

*“34. Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta*

*Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:*

*i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.*

*ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.*

*35. A su turno, la sentencia T-201 de 1993 señaló que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se consideró que los entes ficticios son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "good will" que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones.*

*36. Por su parte, la sentencia SU-182 de 1998 hizo referencia a la titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas de derecho público, por cuanto, dichas instituciones "por conducto de sus órganos y con indudable repercusión en el interés y en los derechos de los seres humanos, son sujetos que obran con mayor o menor autonomía dentro del cuerpo social, que no puede menos de reconocer su existencia y su influjo, benéfico o perjudicial según cada caso, como tampoco ignorar sus obligaciones, deberes, cargas y prerrogativas".*

#### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

El JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

#### **INMEDIATEZ**

Con respecto a este presupuesto el despacho considera que se cumple el requisito de inmediatez toda vez el auto de inadmisión de la demanda es del 15 de junio de 2022 y la acción de tutela fue instaurada en ese mismo mes, tiempo razonable para su interposición.

#### **SUBSIDIARIEDAD**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-401 de 2017

La acción de tutela por regla general resulta improcedente contra providencias judiciales y solo en casos excepcionales y bajo el cumplimiento de requisitos generales y específicos de procedencia puede el juez constitucional entrar a estudiar de fondo el asunto.

En el presente asunto el accionante contaba con la posibilidad de subsanar la demanda y ejercer los mecanismos ordinarios dentro del proceso como en efecto lo hizo, lo que en principio la presente acción constitucional se torna improcedente.

#### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

La sentencia SU-128 de 2021 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales reiteró lo siguiente:

“La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”*. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas<sup>2</sup>, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a *“vías de hecho judicial”* o *“actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”*<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Las autoridades públicas son “todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares. Los jueces son autoridades públicas, puesto que ejercen jurisdicción, es decir, administran justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución y de la Ley”. Corte Constitucional, Sentencia T-501 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> Al respecto, dijo la Corte: “Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto

Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de “*vías de hecho judicial*”<sup>4</sup> que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución.<sup>5</sup> La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede “*cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente*”<sup>6</sup>.

La doctrina sobre las “*vías de hecho judicial*” fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela.<sup>7</sup> De esta manera, se reemplazó la noción de “*vía de hecho*” por el de “*causales generales y específicas de procedencia*” con el fin de incluir aquellas situaciones en las que “*si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales*”<sup>8</sup>.

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “*requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto*”<sup>9</sup>. Los *requisitos generales* son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los *requisitos específicos* corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos<sup>10</sup>, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa

---

de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales (...). Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela (...). Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> En estos casos, la Corte reconoció la necesidad de “recuperar la legitimidad del ordenamiento jurídico existente y, en consecuencia, propender por la protección de los derechos que resulten conculcados”. Corte Constitucional, Sentencia T-960 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>6</sup> En ese sentido, la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, “parte del equilibrio adecuado que debe existir, entre el respeto a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía judicial, por un lado, y la prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales, por el otro, para disponer sobre su protección, cuando éstos han resultado ilegítimamente afectados con una decisión judicial”. Corte Constitucional Sentencia T-217 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-695 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

<sup>8</sup> Corte Constitucional Sentencia T-217 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>10</sup> Entre otras, las sentencias, SU-263 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio; SU-210 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda; SU-068 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos; SU-184 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos y SU-073 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”<sup>11</sup>

1.1. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución.”<sup>12</sup>

1.2. En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales *como regla general*, permitiendo su procedencia solo de *manera excepcional*.<sup>13</sup> Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo.”

El Alto Tribunal Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre la carencia actual de objeto por hecho superado reiteró:

1.1.1. “La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.<sup>14</sup>

1.1.2. No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) **la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada**, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

1.1.3. Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992<sup>15</sup> en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata”.

1.1.4. En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

“[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela<sup>16</sup>, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>17</sup>. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-036 de 1994 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>16</sup> Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>17</sup> Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

completo<sup>18</sup> lo que se pretendía mediante la acción de tutela<sup>19</sup>; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

1.1.5. Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.<sup>20</sup>

1.1.6. Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas<sup>21</sup>; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.<sup>22</sup> (Negrillas y del Despacho)

#### **EL CASO CONCRETO:**

La parte accionante PALMETTO CONDOMINIO CLUB a través de apoderado judicial instaura acción de tutela contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, en virtud a que la decisión proferida en auto del 15 de junio de 2022 que inadmite demanda ejecutiva vulnera el derecho fundamental al debido proceso al exigir como requisito la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (hoy Superfinanciera) o por el organismo que haga sus veces siendo esto un hecho notorio.

El JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, manifestó que no existe vulneración al debido proceso alegado por el accionante, en virtud a que los anexos requeridos se exigen con apego a las normas que gobierna esa clase de procesos, además que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que se profirió auto que libra mandamiento ejecutivo de pago.

Revisado el expediente objeto de tutela, se puede observar el auto proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, el 30 de junio de 2022, que resuelve librar mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de PALMETTO CONDOMINIO CLUB.

---

<sup>18</sup> En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

<sup>19</sup> Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>20</sup> Sobre el núcleo esencial del derecho de petición pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-814 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería), T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-951 de 2014 (MP Martha Victoria Sáchica Méndez; SVP María Victoria Calle, Correa, Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-430 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo).

<sup>21</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

En ese entendido, considera el Despacho que han desaparecido los motivos que dieron origen a la presente acción de tutela, cumpliéndose de este modo los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado y así se declarará.

Respecto a la pretensión de ordenar a la Agencia Judicial accionada abstenerse de exigir a los demandantes aportar como anexo de la demanda el certificado de intereses expedido por la Superintendencia Financiera, debe decir el Juez Constitucional que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley y de las normas propias que regulan cada proceso. En ese entendido no se observa que el criterio adoptado en la decisión que fue objeto de reproche resulte caprichosa o vulneradora de derecho fundamental al debido proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB contra JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR por carencia actual del objeto por hecho superado, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
Juez

**Firmado Por:**

**German Daza Ariza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 58ba89c22db501d95febfe0e4817089aa7e9ec2ae7374e9a5d8adb620fe8fcec**

Documento generado en 11/07/2022 10:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**